

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DE 2021.
RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2019-00109-01 (43.370 TYBA).
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: HUGO JOSÉ PENSO CORREA y LUISA EULALIA ÁLVAREZ JIMÉNEZ.
DEMANDADOS: ISOLINA HOYOS DE SANTIAGO y CARLOS HUMBERTO SANTIAGO DURÁN.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estando en curso el asunto de la referencia, con el fin de desatar la apelación de auto propuesta en la diligencia del pasado 8 de marzo de 2021, se presenta memorial del apoderado de los recurrentes, JANNER ESTIVEN GUELL MENDOZA, manifestando que desiste de la alzada, por lo que procede el Despacho a pronunciarse¹, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone que *«Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido»; a su turno establece que «el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia material del mismo, respecto de quien lo hace», al tiempo que precisa: «El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)».*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual antes identificado, se surtió audiencia de instrucción y juzgamiento el 8 de marzo de este año, en la que el apoderado de la parte pasiva presentó apelación contra el auto que negó alguna de las pruebas testimoniales solicitadas, recurso que le fue concedido por la A quo.

Sin embargo, ya en esta instancia, el apoderado de los recurrentes allegó escrito desistiendo de dicho medio de impugnación, advirtiéndose que en el memorial mediante el cual se le confirió poder² se le confirió facultad expresa para ello.

Como consecuencia de lo anterior, constatándose que el profesional del derecho cuenta con la facultad para el efecto, y en aplicación de lo normado por el artículo 316 del C.G.P., ello se aceptará.

Finalmente, teniendo en cuenta que ante este Despacho también cursa la apelación incoada por el extremo activo de la litis contra la sentencia del 8 de marzo de 2021, se continuará el trámite de dicho asunto.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 8 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso verbal de responsabilidad civil contractual incoado por HUGO JOSÉ PENSO CORREA y ISOLINA HOYOS DE SANTIAGO y CARLOS HUMBERTO SANTIAGO DURÁN, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el trámite de la apelación incoada por el extremo activo de la litis contra la sentencia del 8 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

¹ Memorial allegado electrónicamente

² Archivo "14ActaNotificacionPersonalDdosYPoder201900109".



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4956b080acba04ce8e1fce8e594bd7224e22ad22e5e8e089aad7d6d286299f

Documento generado en 13/07/2021 02:19:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**